



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0446-2005-PA/TC
PIURA
SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES
DE PETRÓLEOS DEL PERÚ- OPERACIONES OLEODUCTO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Sullana, a los 8 días del mes de marzo de 2005, el Tribunal Constitucional, en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda, García Toma, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por el Sindicato de Trabajadores de Petróleos del Perú contra la sentencia de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 173 del segundo cuaderno, su fecha 22 de setiembre de 2004, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de marzo de 2001, la recurrente interpone demanda de amparo contra los vocales de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, así como contra el Ministerio de Trabajo, alegando que la resolución dictada por el primero de los emplazados, de fecha 28 de agosto de 2000, y las que posteriormente se emitieron, violan sus derechos constitucionales al debido proceso, la tutela judicial efectiva y el principio de cosa juzgada, por lo que solicita se declaren inaplicables o se dejen sin efecto.

En concreto sostiene que mediante resolución de fecha 7 de agosto de 1998, la emplazada declaró fundada la demanda contencioso administrativa (interpuesta contra la Resolución Subdirectorial N.º 148-90-SD-TRU, así como contra la Resolución Directoral N.º 184-90-DR-TRU), por desconocer normas convencionales contenidas en la cláusula segunda, inciso f), del Convenio Colectivo de Trabajo de 1981, referentes al derecho al pago de 4 horas a tiempo simple por condiciones especiales de trabajo. No obstante haberse declarado la nulidad de estas resoluciones, refiere que, en ejecución de sentencia, se dispuso que el Ministerio de Trabajo expida nueva resolución administrativa, lo que considera viola su derecho a la cosa juzgada, toda vez que dicho mandato no fue dispuesto por la ejecutoria suprema, sino por el cumplimiento inmediato de los acuerdos contenidos en el convenio laboral suscrito entre la demandante y Petroperú S.A.

El procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Trabajo y Promoción Social contesta la demanda solicitando se declare improcedente, tras considerar



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que se ha limitado a cumplir un mandato judicial. Asimismo, contesta la demanda el procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, quien solicita se declare improcedente, tras considerar que la demanda tiene por objeto enervar la validez y efectos de una resolución judicial dictada en un proceso regular.

La Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 7 de abril de 2003, declara improcedente la demanda al considerar que, dada la naturaleza del proceso contencioso administrativo, al haberse declarado la nulidad de una resolución administrativa, correspondía ordenar la emisión de una nueva resolución.

La recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. La demanda tiene por objeto que se declare inaplicable la resolución expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República, de fecha 28 de junio de 2000, mediante la cual se confirmó la resolución de la Segunda Sala Laboral, de fecha 1º de julio de 1999, que a su vez ordenó que la autoridad administrativa de trabajo emita una nueva resolución.
2. Los emplazados sostienen que las resoluciones cuestionadas emanan de un proceso regular, y que fueron emitidas en ejecución de sentencia, cumpliéndose la finalidad de todo proceso contencioso-administrativo, que es la de declarar la nulidad de resoluciones administrativas y, como consecuencia lógica de ello, ordenar que se emita un nuevo pronunciamiento.
3. Conforme se observa de fojas 9 y siguientes, el proceso contencioso administrativa se inició como consecuencia del incumplimiento por parte de la empleadora de normas convencionales y del derecho a la percepción de 4 horas de tiempo simple por las condiciones especiales de trabajo en día domingo. Dicha controversia fue resuelta por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema, mediante ejecutoria del 7 de agosto de 1998, la que tras considerar que el abono "a los trabajadores por su régimen especial de labor, de cuatro horas a tiempo simple "(...) proviene de un convenio colectivo" y no, como se había alegado, de una "inclusión administrativa de la demandada", declaró fundada la demanda.
4. Posteriormente, en ejecución de sentencia, la misma Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema, mediante resolución de fecha 28 de junio de 2000, declaró nula la resolución de la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia Lima, de fecha 1 de julio de 1999, mediante la cual, a su vez, se declaró fundada una solicitud de nulidad contra la resolución de fecha 20 de mayo de 1999, y dispuso que se ordenase que la autoridad administrativa emita una nueva resolución, de acuerdo a ley, tras considerar que el objeto del contencioso-administrativo es declarar la invalidez de los actos administrativos y no subrogarse en las funciones de la autoridad administrativa,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por lo que cada vez que se declare la invalidez del acto administrativo, los órganos de la administración deben emitir una nueva resolución.

5. La demandante ha alegado que dicho mandato judicial vulnera la cosa juzgada y, además, que ha impuesto un mandato que no puede ser cumplido, habida cuenta que desde la entrada en vigencia de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), en 1991, los problemas relativos a la violación de convenios colectivos y disposiciones legales en materia laboral han pasado a conocimiento de los juzgados de trabajo, conforme prevé la Novena Disposición Final y Transitoria de la LOPJ.
6. En reiterada jurisprudencia el Tribunal ha dicho que el derecho a que no se deje sin efecto las resoluciones judiciales que hayan adquirido la calidad de cosa juzgada garantiza la intangibilidad de lo resuelto mediante una sentencia que tenga la condición de firme, no solamente en el seno del proceso donde se dictó la resolución, sino también que la misma controversia no pueda ser objeto de un nuevo debate judicial entre las mismas partes.
7. Este Tribunal en la sentencia recaída en el expediente N. ° 002-2001-CC/TC interpuesta por el mismo demandante sobre conflicto negativo de competencia entre el Ministerio de Trabajo y el Poder Judicial, en el fundamento N. ° 3 literal b) señaló que : “ al haberse declarado fundada la demanda contencioso administrativa, quedaron anuladas tanto la resolución subdirectoral como la resolución directoral en mención y restablecida en su validez y efectos la resolución divisional que no sólo había declarado fundada la denuncia interpuesta, sino que había ordenado a Petróleos del Perú cumplir con el pago a los trabajadores de las 4 horas a tiempo simple por jornada en días domingo, conforme a la cláusula segunda, inciso f), párrafo segundo del Convenio Colectivo de 1981.
8. Asimismo, el Tribunal en la sentencia recaída en el expediente N. ° 002-2001-CC/TC señaló en el fundamento N. ° 3 literales e) y f) que: “... del texto de el inciso e) del artículo 2.° del Decreto Legislativo N.° 384” había establecido la Competencia del Fuero de Trabajo y Comunidades Laborales, así como había previsto a su vez que "Son de competencia del Fuero de Trabajo y Comunidades Laborales: ... La ejecución de resoluciones administrativas en materia laboral dictadas por las Autoridades de Trabajo...". Finalmente, el artículo 4.°, numeral 2, literal e) de la Ley Procesal de Trabajo N.° 26636, estipula que "La competencia por razón de la materia se regula por la naturaleza de la pretensión y por las siguientes normas:... Los Juzgados de Trabajo conocen de las pretensiones individuales o colectivas por conflictos jurídicos sobre:... Ejecución de resoluciones administrativas, sentencias emitidas por las Salas Laborales... que ponen fin a conflictos jurídicos o títulos de otra índole que la Ley señale"; es decir del texto de las glosadas normas, queda claramente establecido que si se trata de ejecutar resoluciones administrativas o judiciales emitidas dentro de procesos de carácter laboral, son competentes las autoridades del Poder Judicial. En el caso de autos y como ya se ha señalado, se tiene a la vista la Ejecutoria Suprema de fecha 7 de agosto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de 1998, la misma que, al declarar fundada la demanda y dejar sin efecto las resoluciones administrativas impugnadas, restableció en su validez y efectos la Resolución Divisional N.º 117-89-DR-PIU-DNGR. Por consiguiente, si de lo que se trata es de ejecutar los alcances de la ejecutoria suprema, sobre la base de lo resuelto inicialmente a nivel de la citada resolución divisional, las autoridades competentes son las judiciales y no las administrativas, como equivocadamente se pretende interpretar tanto de la resolución emitida por la Sala Laboral de la Corte Superior de Lima de fecha 20 de mayo de 1999, como de la resolución expedida por la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema, de fecha 28 de junio de 2000. Estas últimas resoluciones, incluso, desnaturalizan el proceso, no sólo por la circunstancia descrita, sino por pretender que el proceso administrativo se prolongue indefinidamente con la expedición de nuevas resoluciones administrativas, cuando se supone que aquel, conforme lo establece la ejecutoria suprema inicial, culminó con la tantas veces citada resolución divisional, cuyos alcances precisamente se restituyeron....”

9. Habiendo ya este Tribunal señalado que el órgano competente para conocer y resolver asuntos relacionados con los conflictos laborales de los trabajadores, a partir de febrero de 1992, y/o denuncias por incumplimiento o violación de disposiciones legales o convencionales de trabajo cuando el vínculo laboral está vigente, es el Poder Judicial, corresponde entonces declarar que las resoluciones judiciales impugnadas mediante el presente proceso de amparo son irregulares, toda vez que se apartan de lo expresamente dispuesto en las normas citadas en el fundamento anterior.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, en consecuencia, déjese sin efecto legal alguno por irregulares la Resolución emitida por la Segunda Sala Laboral de fecha 01 de julio de 1999 y todos los actos procesales expedidos con posterioridad, y proceda el Poder Judicial mediante el órgano competente a ejecutar la Ejecutoria Suprema de fecha 07 de agosto de 1998.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)